000322/2009

---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 82/84, contra la regulación de honorarios resuelta a fs. 78/79, concedido que fuera el mismo a fs. 85.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 78/79 la Sentenciante de grado resuelve: “1) Tener presente el allanamiento formulado por la Sra. M. M.. 2) Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. J. C. Z.. Teniendo por restituida la porción del inmueble ubicado en el Lote ** “**” de la Manzana ** de esta ciudad. 3) Imponer las costas a la parte demandada. Regular los honorarios profesionales de los Dres. V. A. F., S. F. y G. L. en la suma de Pesos Mil quinientos ($ 1.500), en conjunto y proporción de ley, y los de los Dres. J. F. A. y M. R. en la suma de Pesos Mil doscientos ($ 1.200), en conjunto y proporción de ley, con más el I.V.A. si correspondiere”. Funda la regulación de honorarios resuelta en el hecho de que de los mandamientos obrantes a fs. 62/63 y 71/72 no se ha podido determinar la porción del inmueble cuya reivindicación se solicitara, por lo que regula los honorarios debidos de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido y lo previsto por los arts. 6, 7, 8, 26, 39 y concs. del ordenamiento arancelario.----------

---- II.- A fs. 82/84 apelan la regulación de honorarios resuelta los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., letrados apoderados de la parte actora. Luego de individualizar el objeto del recurso interpuesto efectúan un relato de los antecedentes del proceso. Califican de desacertada a la afirmación que sirvió de fundamento a la regulación que impugnan. Señalan que conforme surge del título de propiedad que obra en autos el lote ** “**”, objeto de la reivindicación parcial perseguida y obtenida, tiene 20 mts. de frente por 20 mts. de fondo, un cuadrado, que está dividido en dos lotes de iguales dimensiones (10 de frente y 20 de fondo cada uno), los que fueran denominados lote X” y X”, y hoy denominado catastralmnete todo el Lote como X”, según escritura de 400m2 totales. Hacen notar que en la época del inicio de la demanda había un galpón en el lote sur y un descampado en el lote norte, y que dicho descampado era el que ocupaba la demandada y el objeto de la reivindicación parcial. Señalan que luego del recupero de la posesión, inmediatamente el actor construyó en el lote “norte” un segundo galpón que es el que hoy luce en el ½ lote objeto de reivindicación. Invocan que debe valorarse el informe del Oficial de Justicia en el último mandamiento realizado, sobre el que las partes no han discrepado a lo largo de la litis. Afirman que también es conteste el plano de la Municipalidad acompañado, el que resulta concordante con el informe obrante a fs. 65. Sostienen que resulta claramente posible la perfecta determinación del objeto de la demanda, siendo ese objeto lo que debe servir como base regulatoria para determinar los estipendios en porcentaje sobre la misma. Argumentan que las partes de autos deberán estimar valores de la “mitad norte” del lote X” a fin de observar el procedimiento previsto por el art. 23 de la ley de aranceles, por estar ante un caso de

reivindicación de cosa inmueble, y en caso de discrepancia se deberá designar un perito tasador a fin de que la Sentenciante establezca el valor del inmueble cuya reivindicación tramitara mediante el presente proceso. Afirman que la regulación resuelta no responde siquiera a la labor desarrollada a la luz de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 2.200. Señalan que la estimación solo debe hacerse sobre el lote que individualizan sin lo adherido al mismo, por cuanto ello fue efectuado luego de recobrada la posesión. Citan jurisprudencia. Sostienen que de confirmarse la decisión apelada se vulneraría su derecho de propiedad. Resaltan la labor profesional desplegada. Peticionan se revoque el auto regulatorio apelado.----------

---- III.- A fs. 25/27 los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en representación del Sr. J. C. Z., promovieron demanda de reivindicación (parcial) respecto del inmueble sito en la calle X de la ciudad de Puerto Madryn. Señalaron que parte del inmueble del que su representado es titular se encontraba ocupado por bienes muebles que suponen son de la demandada o de terceras personas. A fs. 35 la Sra. M. M., por su propio derecho, en su carácter de poseedora y depositaria de los bienes muebles que ocupan en forma parcial el inmueble identificado en el escrito de demanda se allanó a la pretensión interpuesta. A fs. 41 la Sentenciante de grado, como medida para mejor proveer, ordenó se libre mandamiento a fin de que el Oficial de Justicia constante, en presencia de actor y demandada, la parte del inmueble cuya reivindicación parcial se ha reclamado. A fs. 62 se diligencia el mandamiento requerido. A fs. 64/65 obran las respuestas dadas a los oficios nro. 555/08 –Servicoop Puerto Madryn- y 556/08 – Municipalidad de Puerto Madryn-, cuyo diligenciamiento fuera ordenado a fs. 49. A fs. 67 la Juez de grado ordena se libre nuevo mandamiento. Y, a fs. 70/72 se diligencia el nuevo mandamiento requerido.----------

---- No se encuentra discutido en autos que el objeto de la acción que prosperara ante el allanamiento de la parte demandada fue la reivindicación *parcial* del inmueble ubicado en el Lote X” de la Manzana XX de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- Ello así, siguiendo el criterio sostenido por ambas Salas de esta alzada en acciones análogas y de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento arancelario la regulación de honorarios en el presente proceso corresponde sea resuelta en porcentaje a aplicar sobre el valor de la porción del bien inmueble objeto de autos a determinar en la etapa de ejecución de sentencia (Arts. 6, 7, 9, 23, 37, 38, 47 de la Ley 2.200) (esta Sala, SDC 06/05, 19/06, 28/07; SDC 22/06, Sala A).----------

---- Y, en el particularísimo supuesto bajo examen, en la etapa de ejecución y siguiendo el procedimiento previsto por el art. 23 del arancel lo que deberá determinarse en primer lugar es la parcialidad del inmueble que fuera reivindicada para luego establecer su valor, ello por cuanto de las constancias que hasta el momento fueran incorporadas al

proceso no surge con claridad la porción del inmueble que en definitiva fuera reivindicada.----------

---- Se ha dicho que si los jueces pudieran fijar los honorarios de los abogados sin atenerse a las pautas de la Ley de arancel, y sin demostrar de manera fundada que por tratarse de una situación realmente excepcional corresponde el apartamiento de las escalas, ello llevaría a una solución manifiestamente injustificada e irrazonable que destruiría el carácter objetivo del acto regulatorio (Conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, ed. año 2004, pág. 493).----------

---- Ello así, habiendo sido apelados únicamente los honorarios regulados a favor de los Dres. V. A. F., S. F. y G. L., por considerárselos bajos, analizada la labor desplegada por los profesionales mencionados en mérito a la extensión –primera etapa del proceso ordinario, ver fs. 31-, calidad, eficacia, carácter en que intervinieran –letrados apoderados de la parte actora- y al resultado obtenido, los honorarios a su favor debidos han de fijarse en un 6,5 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 23, 37, 38 y 47, ley 2.200 y modif.), monto final que en ningún caso podrá ser inferior a la suma total de $ 1.500 en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la regulación d e honorarios resuelta a fs. 78vta. a favor de los Dres. V. A. F., S. F. y G. L., para fijar los honorarios a su favor debidos en un 6,5 % del valor de la porción del inmueble objeto de la presente acción de reivindicación (arts. 6, 7, 9, 23, 37, 38 y 47, ley 2.200 y modif.), monto final que en ningún caso podrá ser inferior a la suma total de $ 1.500 en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio.----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA